



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20** HORAS DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/094/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA.

NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, POR HABER SIDO OMISAS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PARRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/094/2017

ACTORA: TANIA LIZETH ROSALES MESA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/094/2017**, promovido por **TANIA LIZETH ROSALES MESA**, a fin de controvertir el “*Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional con nomenclatura CPN/SG/14/2017, por virtud del cual fue(sic) designa a los Candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017 emitida el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete*”; y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la Actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con



lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

2. Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre del año próximo pasado, acordó por votación de los dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

3. Aprobación del método de selección. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, el uno de diciembre siguiente, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. Autorización de la celebración del convenio de coalición. En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y, en su caso, suscribir convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.

5. Invitación a participar en el proceso interno de selección. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa de candidaturas a cargos de



Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

6. Aprobación del convenio de coalición. La Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, el treinta y uno de enero siguiente, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

7. Procedencia de registro de aspirantes. Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en las siguientes fechas: a) quince de febrero para los municipios conformados por tres ediles; b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

8. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, los días veintidós y veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el treinta y uno de marzo, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento cuarenta y dos ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la



Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/14/2017.

9. Auto de Turno. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/094/2017 al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo



y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por TANIA LIZETH ROSALES MESA, radicado bajo el expediente CJE/JIN/094/2017, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** El actor aduce como acto impugnado el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificado con la clave CPN/SG/14/2017.
- 2. Autoridad responsable.** Del escrito de demanda y de las constancias de autos se desprende como autoridad responsable a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.



TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, se actualiza la prevista en la fracción I, inciso d) del artículo 117 de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada.

I. Improcedencia.- Del medio de impugnación presentado ante esta Comisión Jurisdiccional Electoral, se desprende que la actora interpone medio de impugnación en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional identificado con la clave CPN/SG/14/2017, por el cual se designa a los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional en Veracruz, sin embargo, de una lectura al escrito de demanda, se deduce válidamente que el agravio de la impetrante se dirige a evidenciar una ilegal determinación al ser excluida del proceso de selección de candidatos al momento en que se emitió el ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017, determinación emitida el quince de febrero del año en curso. Lo anterior se evidencia en el primero y tercer agravios del escrito recursal, los que se transcriben para una mayor comprensión.



"AGRARIO PRIMERO.- Causa agrario la exclusión de la suscrita de los **ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017,** de fechas 15, 22 de febrero y 01 de marzo de 2017, toda vez que la suscrita realizó el registro correspondiente en tiempo y forma como acredito en el capítulo de pruebas, puesto que genera inequidad al no ser tomada en cuenta, asimismo se vulnera los principios de certeza y legalidad que debe regir todo proceso de selección de candidatos.

.....

AGRARIO TERCERO.- Causa agrario el ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 documento identificado como CPN/SG/14/2017, de fecha 31 de marzo de 2017.

Como ha quedado demostrado fehacientemente, realice mi registro en tiempo y forma cumpliendo con todos los requisitos marcados por la invitación, por lo cual la OMISIÓN de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz vulnera mis derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección.

Así mismo acredito tener las condiciones necesarias para ser tomada en cuenta en el proceso de designación de candidatos para el municipio de Naolinco, Veracruz."

De lo anterior se desprende válidamente que, la actora al controvertir el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional identificado con la clave CPN/SG/14/2017, endereza sus agravios para controvertir el Acuerdo de procedencias e improcedencias de registros de quince de febrero de dos mil diecisiete.

Al enderezarse el medio de impugnación en contra del **ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE**



SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017, que fuera aprobado con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, tal y como lo reconoce la actora en su escrito de demanda, dentro del apartado de “Hechos” identificado con el número “5”, lo procedente será desechar el medio de impugnación por actualizarse las causales de improcedencia previstas por el artículo 117, apartado I, incisos c) y d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

La actora endereza su medio de impugnación para controvertir el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido identificado con la clave CPN/SG/14/2017, el cual no define su inclusión o exclusión como precandidata a Síndica por el municipio de Naolinco, Veracruz; sino que este último es la culminación del proceso interno, amparado en el Acuerdo de procedencias e improcedencias de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en Veracruz, por lo que, se pretende el análisis de un acuerdo partidista¹ que al no haber sido controvertido en su oportunidad, debe considerarse consentido y por consiguiente, resulta contrario a derecho el análisis de un acto que no fue

¹ ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017



impugnado dentro de los plazos reglamentarios, por lo que debe ser considerado como definitivo y firme.

El artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Acción Nacional, establece lo siguiente:

“Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Énfasis Comisión Jurisdiccional

Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, la publicación que hizo la responsable del acto por el que se definieron la procedencia e improcedencia de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a ediles que registrará el Partido Acción Nacional en Veracruz, se realizó con apego a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, por lo que se considera que la demanda al controvertir el Acuerdo de procedencias e improcedencias de quince de febrero de dos mil diecisiete, al no haber sido controvertido dentro del plazo de cuatro días posteriores a su publicación, debe ser considerado definitivo y firme y por consiguiente, pretender ampararse en el Acuerdo de la Comisión Permanente



del Consejo Nacional por el que se designa a los candidatos del Partido Acción Nacional, bajo el argumento de que su candidatura fue excluida dentro del acuerdo de procedencia, no puede ser materia de análisis, debido a que, tal y como la actora lo manifiesta en su escrito recursal, la intencionalidad principal o primordial de la impugnación descansa en pretender que esta Comisión Jurisdiccional Electoral analice la viabilidad del ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017, que fuera aprobado el quince de febrero de dos mil diecisiete, el cual al no haber sido recurrido dentro de los plazos reglamentarios previstos en la normativa de Acción Nacional, hacen necesaria su improcedencia al haber sido consentidos por no haberse enderezado medio de impugnación alguno para controvertir la legalidad de éstos.

La actora en el juicio de inconformidad promovido, hace valer su derecho a participar en el proceso interno de selección, debido a que aduce realizó su registro como precandidata en tiempo y forma, por lo que la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz para incluirla como precandidata, a su juicio, vulneró sus derechos político-electORALES de participar en el proceso interno de selección.

Como se puede advertir, la impugnación se endereza en contra de la exclusión del acuerdo de procedencia o improcedencia de registros, aduciendo como ilegalidad



el hecho de que, a pesar de haber realizado su registro en tiempo y forma cumpliendo con los requisitos marcados por la invitación, no fue tomada en cuenta como precandidata, acuerdo de procedencia que, tal y como lo reconoce la actora, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el quince de febrero de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3, 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:



Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...
Énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles y que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las



modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



El resaltado es de la Comisión Jurisdiccional

Así entonces, al pretender la impetrante controvertir el Acuerdo CPN/SG/14/2017, aduciendo violaciones presuntamente cometidas en el ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017, de quince de febrero de dos mil diecisiete, hace necesario declarar improcedente el medio de impugnación, por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 117, apartado I, incisos c) y d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente IMPROCEDENTE el Juicio de Inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

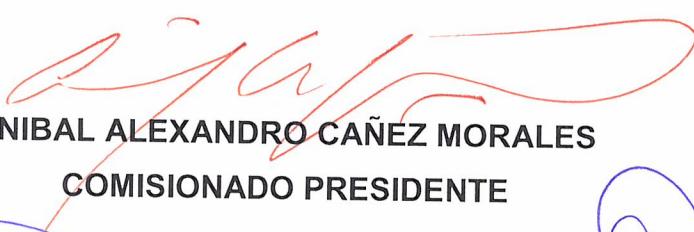
ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene



su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO PRESIDENTE



CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO PONENTE



MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA

COMISIONADA



MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO

